



Radicado 2022-00629 – Cancelación de Patrimonio de Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines legales pertinentes, **SE AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de los interesados la comunicación que se hizo llegar a este Juzgado el 21 de febrero de 2023, por el procurador adscrito a este despacho.

Toda vez que, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la providencia del 15 de febrero de la presente anualidad, **SE REQUIERE** a la Defensora de Familia para que proceda a sugerir la terna de la cual se designará el **CURADOR AD-HOC**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59082768037a92da958949cb33af641df998b3ca53ef511d6fe7a7bdee8c5e**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00138- Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Solicitante	FRANCISCO JAVIER RESTREPO MOLINA
Solicitante	LUZ DARY RAMIREZ RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00138-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 185
Decisión	Admite

Por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** instaurada a través de apoderado judicial, por los señores **FRANCISCO JAVIER RESTREPO MOLINA y LUZ DARY RAMIREZ RAMIREZ.**

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido en el libro tercero, Título II Sección Tercera del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores FRANCISCO JAVIER RESTREPO MOLINA y LUZ DARY RAMIREZ RAMIREZ, en los términos del inciso 6° del artículo 523, en concordancia con el 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el mundo o el tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado CONRADO AUGUSTO CARO ARANGO, portador de la T.P. 143.381 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94e34db2bdcde338ae892c9527efd4809c769a1a4889854b1a22ebcbc00817**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2023-00139 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de divorcio que pretende instaurar la señora Yandueska del Valle Álvarez Orozco contra el señor Víctor José Figueroa Marín, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Allegará copia del Registro Civil de Matrimonio que acredite la existencia del vínculo matrimonial entre las partes.
2. Manifestará de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la configuración de la causal invocada, numeral 8, del artículo 154, del código civil.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b6f4a91be5008e126c0cd47c35614b2d45f77ec08de175ee31a30a55548940**

Documento generado en 10/04/2023 04:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (31) treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Demandante	CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA
Demandados	LUZ ANGELA FRANCO JIMENEZ
Radicado	No. 05001-31-10-014-2022 - 00535-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 183
Decisión	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de **Petición de Herencia**, propuesta por la señora **CLAUDIA MARCELA ARANGO OSPINA**, en contra de **LUZ ANGELA, DORA SILVIA, ALBA REGINA Y HERNAN FELIPE FRANCO JIMENEZ**

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: notificar a los demandados conforme lo indica el decreto 2212 de 2022.

CUARTO: se decreta la medida cautelar de **EMBARGO** sobre los bienes inmuebles 001-810424 001- 810447 de la Oficina De Registros E Instrumentos Públicos Zona Sur. Expídanse los oficios a dicha entidad.



QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado Gustavo Giraldo Giraldo identificado con la T.P. 181650 del C. S de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c062dbc1320a1e0a79ea99f300eb0dda768a9300d6dac25236bc916265a36f**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (10) diez de abril de dos mil veintitrés (2023)

2022-641 LIQUIDACION

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	LUZ ELENA MADRID MCEWEN
Demandada	HECTOR DARIO RAMIREZ HERNANDEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-0064100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

Aportará el registro civil de matrimonio con la anotación separación de bienes y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb19bf0398f05b81b1554139525791585df196a7d0f6d1bf7133a1eebeb555**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) diez de abril de dos mil veintitrés (2023)

2022-661 sucesión

PROCESO	SUCESIÓN
Demandante	FRANCENY CORREA RIVERA
Causante	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00661-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el registro civil de nacimiento del demandante donde conste el reconocimiento que hiciere el causante señor **Gonzalo De Jesús Correa Vargas**.

SEGUNDO: Deberá aportar la dirección de notificación PERSONAL. de la señora Adriana maría Giraldo, representante del heredero Alejandro Correa.

TERCERO. Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto de los inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, estipulado como anexo a la demanda.



CUARTO: Como quiera que la calidad debe estar demostrada en el expediente (artículo 492 del Código General del Proceso), se aportará el registro civil de nacimiento de los señores Alejandro, Gonzalo, Y Sandra Correa.

QUINTO: A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JOANNA **ALEXANDRA RODRIGUEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 43.251.908 y tarjeta profesional número 165716 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f29495ee0842ac3d64450d34952bdf3d3e76e26d5c58381e60a58f78bec5f4c**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (10) diez de abril de dos mil veintitrés (2023)

2023-0024 alimentos

PROCESO	alimentos
Demandante	ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO
Causante	ANA MARIA MOLINA JARAMILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 003-2023-0024- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Rechaza

Procedente de reparto se recibió el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por el señor **ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO** en contra de **ANA MARIA MOLINA JARAMILLO** como representante legal de su hijo menor de edad Martin Alejandro Romero.

Dispone el parágrafo 6° del artículo 397 del Código General del Proceso, *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, (...)”*

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que fue el Juzgado cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, el conoció inicialmente el proceso en el que modifico la cuota alimentaria a favor del menor , dentro de proceso de modificación de cuota alimentaria ; por tanto, la disminución que se pretenden sobre tal obligación de conformidad con la norma antes enunciada, es competencia de esa Agencia Judicial.

Por lo anterior, este Juzgado se declara incompetente, para adelantar el trámite de instancia y dispone su remisión previa las anotaciones de rigor.

Teniendo en cuenta lo esbozado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE



PRIMERO. - Rechazar por falta de competencia la presente demanda de **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA** promovida el señor **ANDRES FELIPE ROMERO IZQUIERDO** en contra, en contra de la señora **ANA MARIA MOLINA JARAMILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar remitir al Juzgado Cuarto De Familia De Oralidad de Medellín – Antioquia, previa desanotación en el registro.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ac97e1ad61207d26ff1afb67be544409c574048e9e30836e5aa8f352523404**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (31) treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés 2023

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	MARIA ISABEL FERNANDEZ TABORDA
Ejecutada	LEANDRO PULGARIN CORTES
Menor	JOSELIN PULGARIN FERNANDEZ
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2023-39 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 184
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **MARIA ISABEL FERNANDEZ TABORDA** quien actúa en representación del menor **JOSELIN PULGARIN FERNANDEZ** en contra del señor **LEANDRO PULGARIN CORTES** , por las siguientes sumas:

- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$13.889.120)** , por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DE LA LEY 2213 DE 2022, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado



Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte la demandada las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.

De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.

Decretar el embargo 40% del salario que devenga el SEÑOR **LEANDRO PULGARIN CORTES**

5. Representará sus intereses el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar por medio del defensor de familia adscrito a su despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0065dc1e53fe0e9947c55abed81e33334c91f38c4482bcd4d4f2fabea1fe4ec**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**2020-416 Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que venció el término dispuesto por la Ley para mantener las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, y que es la propia parte demandante la que peticiona su levantamiento se accede a solicitado; así las cosas, se **LEVANTA** la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre los dineros que se encuentra en **PROTECCIÓN S.A.**, a nombre del señor **Albeiro de Jesús Álzate Yepes**.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8282d3a3d59278e88b3c36e125824c3f5532f7b7e2878890e78ce95d5ba2e8**

Documento generado en 31/03/2023 11:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-1098 – C.E.C

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo de los señores GISELA MARIA RESTREPO y JUAN EUGENIO PIZA FORERO, se autoriza expedición de copias a petición del señor JUAN EUGENIO, la cual podrá acercarse al despacho en aras de retirar las mismas. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d346d5a44718e5c92ca8701f7cf00a61bfa0d727f407a2fd284bc0efffc51d**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-00059 - Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte, se le insta a que manifieste ante este despacho de manera clara la petición que pretende instaurar, pues revisado el expediente, dentro de la sentencia no se ordenó librar oficio alguno.

Sí lo que requiere es retirar copias auténticas, deberá expresarlo, acercarse al despacho y retirarlas o solicitar el envío a la notaría correspondiente, indicando el correo electrónico de la misma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a5ec667745b5bcc46ed7cf30ec9184ad0fcc034fd4eccaed364d8f0d63fb7**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-120 Impugnación de la maternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

A solicitud de parte, procede este despacho a corregir la sentencia número 72 fechada el 24 de marzo de 2023, en relación NUIP de la menor IKH, el cual se mencionó erróneamente en la sentencia de la referencia; lo anterior para efecto de registro.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección petitionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia número 72 fechada el 24 de marzo de 2023, en el sentido en que el NUIP correcto de la menor IFILENTHI KOUNTORIOTIS es 1.020.327.974.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291a30e7730562780ed6c81fd875388f3253c2ac754fb30081ab1946673a7f1**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-201 – C.E.C.M.R

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, no obra dentro del expediente digital allegado, la información necesaria para decidir lo pertinente, se **ORDENA OFICIAR** al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín para que, brinde la información correspondiente a la fecha exacta en la que se llevó a cabo la notificación del auto admisorio a la parte demandada dentro del proceso con radicado 05001 31 10 **002 2021 00638** 00, habida cuenta que se tiene evidencia de la contestación de la misma

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d42643699902fad5f5c4d8dae852e8128a64f96c3601c59d0eb2a098387435**

Documento generado en 10/04/2023 04:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>